



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2015 00601 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que los demandados German Cifuentes García, Claudia Cifuentes García, Oscar Cifuentes Botero y Olga Cifuentes Botero dentro del término legal de traslado guardaron silente conducta.

En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa62646f034c4544de495a032085dc61add52d12be885cad411e759c58460e0**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2018 00323 00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los actos de notificación remitidos a este estrado judicial por el extremo ejecutante el 12 de diciembre anterior, deberá acreditarse el contenido de los documentos adjuntos a cada uno de los mensajes enviados por el actor. Lo cual deberá acreditarse mediante el reenvío a este despacho, de cada una de las comunicaciones.

2. Cumplido lo anterior, se emitirá pronunciamiento respecto de las excepciones formuladas por Edificio Scala XVII (PDF11).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e112259a9cc39f6b0f9b2f1fcd28dad4ffb0306dd531ef8250a248590104be4**

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Documento generado en 21/03/2023 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2018 00506 00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora allegó en tiempo el dictamen pericial decretado en el numeral 1.4. del proveído calendado 29 de noviembre de 2022 (PDF78).

2° Como quiera que la parte demandante acreditó haber remitido el dictamen a la totalidad del extremo pasivo de la acción vía correo electrónico, procedente deviene prescindir de traslado por auto.

3° Por ser procedente lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordena citar al perito Héctor Octavio Olaya, quien rindió la experticia dentro del asunto, con el fin que sea interrogatorio por las partes en la audiencia.

4°. Teniendo en cuenta que la audiencia que en este asunto se programó, se cruza con aquella fijada dentro del proceso 2021-00583, se procede a **REPROGRAMAR** la que en este trámite habrá de surtir, la cual será evacuada el **25 de abril de 2023, a las 8:30 am** a través de la plataforma Teams, a la cual podrán conectarse a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmMzMDg2YzUtNGlyYS00ZjcyLTg2YjAtNmYwMWZmODI5NTQ1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial. Igualmente, deberán adelantar lo pertinente a efectos de que los testigos y demás personas que tengan que estar presentes en la audiencia cuenten con el link de acceso que aquí se suministra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422a33a71cfc63ed21d47da95cc0affac6e34b14d82678af720a844155fe510b**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00037 00

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad-litem de las personas indeterminadas, dentro del término de traslado y notificado en debida forma guardó silencio conducta** (PDF74).

2. En aras de garantizar el buen desenvolvimiento de la litis, y como quiera que tras la liquidación del Incoder las entidades creadas para asumir sus funciones fueron la Agencia Nacional de Desarrollo Rural (ADR) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART), por secretaría líbrese comunicación a dichas entidades, en los términos señalados en el proveído calendado 13 de febrero de 2019 (PDF06).

3. Cumplido lo anterior, se dispondrá como de ley corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b9a0a78c062e61b17b8429c00acba5b82dd32ddf49b48cedd58758fa64da44**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00704 00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado, Dispone:

Tener en cuenta que los demandados Marina Rodríguez Ortiz, María Yolanda Rodríguez de Peña, Rosa Dilia Rodríguez de Guzmán, Jaime Rodríguez Ortiz, María Jesús Rodríguez Ortiz, Armando Rodríguez Ortiz, Johnny Ramón Rodríguez Ortiz y en calidad de herederas de Reynaldo Rodríguez Ortiz; María del Pilar Rodríguez Mosquera, Erika Rodríguez Acuña, Luz Adriana Rodríguez Acuña, Diana Carolina Rodríguez Acuña, por conducto de gestor judicial, dentro del término legal del traslado, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito (PDF11), respecto de las cuales, la parte demandante describió el traslado de los medios de defensa formulados por la pasiva (PDF016).

En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ebe17ce6266a51d4ae691372b759f4137623503a2d12a47614061494429464**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2020 00012 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Considerando el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que transcurrió en silencio el término previsto por este Despacho en auto de 29 de noviembre de 2022 (PDF33).

2. Teniendo en cuenta que en la fecha y hora previamente establecidas no fue posible evacuar la audiencia convocada, se procede a su reprogramación, se convoca a las partes para que el **13 de junio de 2023, a las 8:30 am** a través de la plataforma Teams, se conecten con el propósito de evacuarla, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWEwMWVjZjUtM2FiMC00ZTYyLWE0ZWUtYWRjZDY0N2FINjE2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial. Igualmente, deberán adelantar lo pertinente a efectos de que los testigos y demás personas que tengan que estar presentes en la audiencia cuenten con el link de acceso que aquí se suministra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddaac6c12bbb324209580e57a1e52f502f285226378fee9a6d6b5b153c7fc5d**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00304 00

En atención a la documental que precede, de acuerdo con lo dispuesto en la audiencia adelantada el 24 de octubre de 2022 (Folios 36 y 37, PDF), se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Vencido el término de traslado, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eae5b542dd455c096d0810acd7ce83837cbcd916364211f81f2315edee1b75**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2021 00123 00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1. Secretaría realice nuevamente, y en debida forma el emplazamiento de las personas que deben ser notificadas por dicho medio en el presente asunto, esto es, los demandados Ana Victoria Romero Rojas, Alfonso Marroquín Palomino, Julio Macario Palomino Palomino, Alexander Piñón Campos, Alicanto Palomino Torres, Gloria Campos de Piñón, María Cristina Palomino Torres, Olga Palomino Torres, Luis Francisco Palomino Torres, Jesús Enrique Palomina Torres, Luis Jorge Palomino Torres, Alberto Palomino Torres, Isabel Cristina Palomino, Alejandro Palomino Mejía, Roberto Ignacio Palomino Torres y Ana Paulina Palomino de Campo.

2. Cumplido lo anterior, retorne el expediente para la designación de curador.

3. En aras de garantizar el buen desenvolvimiento de la litis, y como quiera que tras la liquidación del Incoder las entidades creadas para asumir sus funciones fueron la Agencia Nacional de Desarrollo Rural (ADR) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART), por secretaría líbrese comunicación a dichas entidades, en los términos señalados en el proveído calendado 20 de abril de 2021 (PDF07).

4. Como quiera que revisado el plenario en su integridad, se observa que a la fecha no se ha dado emitido respuesta alguna frente a lo solicitado en oficio No. 517 de 27 de abril de 2022 (PDF08), el Juzgado REQUIERE nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, Defensoría del Espacio Público, y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, proceda a emitir pronunciamiento alguno sobre lo exhortado. Por secretaría líbrese oficio y anéxese copia de las citadas comunicaciones.

5. Teniendo en cuenta que la abogada **Yeny Isabel Molano Guerrero** designada como curador ad-litem de los **herederos indeterminados del causante Álvaro Jaime Cárdenas Landinez (q.e.p.d.)**, no justificó la no aceptación del cargo para el que se designó (PDF63), de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a relevarlo.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador ad-litem** de las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir**, a la togada **Francy Katherine Herrera Patiño**, quien puede ser

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ubicada en la Carrera 6 No. 11-54, Oficina 408 de Bogotá, y al correo electrónico dorispatio65@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndoselo para tal efecto el enlace del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f620b8a022fad4d052ee95ccfd61b457641b508e3cd0aede9f73088c9af9730**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2021 00308 00

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(…).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que en auto de 22 de noviembre de 2022, ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado exhortó al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, para lo cual se le concedió el termino legal de 30 días, sin que durante ese periodo así se hubiese acreditado, por lo que es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida oportunamente, máxime cuando las diligencias al respecto, las inició con posterioridad a que dicho lapso venciera.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. **Líbrese los oficios** a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

QUINTO:- Condénese en perjuicios a la parte demandante. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e5b016f434306cec601d49916073a482cd2dec9a827046fe86a6d27001cc06**

Documento generado en 21/03/2023 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 2021-160757.
Demandante: Construcciones A&H S.A.S.
Demandado: José Leopoldo Zambrano.
Tramite: Sentencia Segunda Instancia.

Se decide el recurso de apelación, sustentado ante el juez *a quo*, formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2021 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la acción de protección al consumidor instaurada por Construcciones A&H contra José Leopoldo Zambrano.

I ANTECEDENTES

1. Construcciones A&H S.A.S. actuando por conducto de apoderado judicial formuló demanda contra José Leopoldo Zambrano para que previo los trámites del proceso verbal previsto para la protección del consumidor se declare que el demandado incumplió con su obligación de responder por la calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de los productos y servicios ofrecidos para los contratos de obra suscritos para realizar la instalación de la ventanería, cielos rasos en Dry Wall a todo costo y, la fabricación e instalación de las divisiones de baño en vidrio templado para el Edificio Kyra 20 ubicado en la Carrera 20 No. 6-40 de la ciudad de Zipaquirá suscritos el 22 de marzo, 28 de junio y 27 de agosto de 2018.

En consecuencia, ante la prosperidad de la anterior petición se condene al demandado a cumplir con la garantía, realizando las reparaciones a que haya lugar.

Como sustento de tales pedimentos, el extremo actor adujo que celebró tres contratos de obra con el señor José Leopoldo Zambrano para realizar **i)** la instalación de la ventanería suscrito del 22 de marzo de 2018 por valor de \$24.840.000, **ii)** instalación de cielos rasos en dry wall a todo costo, con terminado total suscrito el 28 de junio de 2018 por la suma de \$35.232.000 y **iii)** fabricación e instalación de las divisiones de baño en vidrio templado a todo costo, con terminado total suscrito el 27 de agosto de 2018 por valor de \$14.300.000 con relación al Edificio Kyra 20 ubicado en la Carrera 20 No. 6-40 de la ciudad de Zipaquirá, montos que fueron cancelados por la Construcciones A&H.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Indicó que ninguna de las obras fue entregada a satisfacción puesto que existían errores e imperfectos en las instalaciones de las ventanas, vidrios, los cielo rasos en Dry Wall y divisiones de los baños de los 10 apartamentos por lo que se efectuaron múltiples requerimientos.

2. La demanda se admitió mediante auto No. 50929 de 17 de abril de 2021 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio ordenando la notificación de la parte demandada.

3. El demandado se notificó en debida forma, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda formulando las excepciones denominadas “solicitud de la garantía por fuera del término”, “improcedencia de la presente acción”, “la sociedad Construcciones A&H no es consumidor ni usuario” y “genérica”.

II SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia hizo referencia a los presupuestos de la acción y luego de citar la jurisprudencia relevante para el caso, negó las pretensiones de la demanda tras considerar que la sociedad demandante carece de legitimación por activa pues no ostenta la calidad de consumidor en la medida que los bienes inmuebles respecto de los cuales se desarrollaron los servicios ejecutados por el señor José Leopoldo Zambrano se utilizaron para la comercialización y renta, obteniendo así un provecho de dicha actividad.

III APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de instancia arguyendo que el a quo incurrió en defecto fáctico pues no tuvo en cuenta varios indicios que demuestran que la sociedad accionante sí es consumidor por lo que se apresuró al considerar que se daban los requisitos para dictar sentencia anticipada por la causal de falta de legitimación en la causa por activa, dicho presupuesto no debe limitarse a un estudio meramente formal debiendo agotar todas las etapas probatorias a fin de establecer la existencia o no de la relación de consumo.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el sustento del recurso de apelación, corresponde a este despacho determinar si a la demandante Construcciones A&H S.A.S le asiste la legitimación en la causa para ejercitar la acción de protección al consumidor contra el demandado José Leopoldo Zambrano a fin de hacer efectiva la garantía legal respecto de los servicios prestados en razón a los contratos de obra celebrados.

V CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el despacho debe advertir que se reúnen los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia al Juez de primer grado y a este Despacho para conocer de la alzada, sin que se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. Para desarrollar el problema jurídico, el presupuesto material de la acción denominado legitimación en la causa consiste en ser la persona, que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídico sustancial pretendida, es decir, ser sujeto activo o pasivo de dicha relación de manera tal que le legitime para intervenir en el proceso iniciado.

Bajo ese entendido, como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo. Al respecto nuestra H. Corte Suprema de Justicia, expresó:

“La legitimación en la causa, según concepto de Chiovenda acogido por la Corte, “consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1.185). Conviene desde luego advertir, como ya lo ha dicho esta Sala que cuando el maestro italiano y la Corte hablan de “acción” están empleando el vocablo como sinónimo de “Derecho de pretensión” que se ejercita frente al demandado. “Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual se ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor”.

3. Ahora bien, para la protección de los derechos del consumidor, elevados a rango constitucional bajo la tesis de los denominados derechos colectivos de conformidad con el artículo 78 Superior, el legislador expidió la Ley 1480 de 2011- Estatuto del consumidor, cuya finalidad se encamina a proteger, promover y garantizar su libre ejercicio priorizando aspectos como la calidad de bienes y servicios ofrecidos, la posibilidad de gozar de información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos adquiridos y de reclamar judicialmente las garantías establecidas así como la indemnización que corresponda por los perjuicios

derivados de los productos defectuosos que representan riesgos para la salud y seguridad del usuario.

Es decir, la legislación en comento se traduce en un régimen de protección para aquellos que intervienen en operaciones de comercio para la adquisición de bienes y servicios en calidad de consumidores, quienes dada su naturaleza se encuentra en condiciones de debilidad frente a los operadores comerciales profesionales, proveedores, expendedores, y productores, que por su conocimiento del mercado y la actividad que desarrollan ostentan una posición predominante, de tal suerte que la aplicabilidad del estatuto se encuentra limitada única y exclusivamente a las relaciones de consumo.

En esa línea, en cuanto a los mecanismos judiciales que permiten hacer efectivos tales derechos, el numeral 3º del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, instituyó: *“La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; **los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía;** los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.”*

Entonces, se tiene que el legitimado para reclamar la protección de los derechos relacionados con la garantía de bienes y servicios, no es otro que el consumidor, que en términos del numeral 3º del artículo 5º de la citada normatividad es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC 072 de 3 de mayo de 2005, exp. 5000 1310 3001 1999 04421 01, M.P. César Julio Valencia Copete, precisó:

*“siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, **aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha,** aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo. Este punto de vista, cabe resaltar, es el que puede identificarse en numerosos ordenamientos jurídicos que, como adelante se examinará, **catalogan únicamente como consumidor a quien sea destinatario final del bien o***

servicio, o, por otro lado, exigen que la adquisición o utilización esté ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor” (énfasis fuera de texto).

Bajo esa tesitura, en el referido proveído la Corporación en cita definió dos pautas básicas para la calificación de consumidor, a saber: **i)** la posición de destinatario o consumidor final del bien o servicio; y **ii)** la adquisición o utilización de bienes o servicios con una finalidad ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial.

En suma, el concepto puede comprender tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas que, como consumidores finales, hayan adquirido un producto o servicio para suplir una necesidad intrínseca en un ámbito personal, familiar o doméstico, descartando así la posibilidad de que el bien vuelva a concurrir al mercado o que pueda ser incorporado en un proceso productivo similar, por esta razón la norma señala de forma expresa que la adquisición o utilización debe diferir de la actividad profesional de quien aduce ser consumidor.

4. Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, descendiendo al caso concreto surge evidente la confirmación de la providencia objeto de censura, pues en efecto tal y como señaló el Juez de primera instancia, la demandante Construcciones A&H no detenta frente a José Leopoldo Zambrano la calidad de consumidora y por ende carece de legitimación en la causa por activa para solicitar bajo los postulados del estatuto del consumidor la reparación de los bienes inmuebles objeto de los contratos de obra celebrados el 22 de marzo, 28 de junio, y 27 de agosto de 2018.

A esta conclusión se arriba luego de realizar una valoración conjunta del material probatorio recaudado, del cual se desprende que en los negocios jurídicos suscitados para la instalación de la ventanería y cielo rasos en dry wall así como la fabricación e instalación de las divisiones de baño en vidrio templado de los apartamentos del Edificio Kyra 20 ubicado en la Carrera No. 6-40 de la ciudad de Zipaquirá, la sociedad demandante no era la destinataria final, pues la labor que debía ejecutar José Leopoldo Zambrano no fue contratada con la intención de disponer de los inmuebles para cubrir una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial desvinculada de la actividad económica que generalmente desarrolla dicha compañía, sino para su comercialización y con el fin de obtener un beneficio pecuniario derivado de la renta de tales bienes.

Los actos en comento no sólo persiguen una finalidad netamente económica sino que, además son propios del objeto social de Construcciones A&H que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá obrante al interior del asunto se constituyó como una sociedad por acciones simplificada, entre otras cosas,

con el propósito de “promover y desarrollar la industria de la construcción y cualquier clase de negocios inmobiliarios o conexos con base en la prestación de servicios profesionales, técnicos y no calificados en los campos de la ingeniería y o la arquitectura que comprometan o requieran de la construcción, diseño o consultoría, interventoría y administración de obras civiles, y de arquitectura, hidráulicas, sanitarias, de geotécnica, eléctricas, de estructura, ambientales, mineras, de sistemas de comunicación, transporte, ensayos de laboratorio, mantenimientos y servicios generales, instalaciones, edificaciones menores y mayores” ², y para su cumplimiento comprende actividades tales como: **i)** construir y enajenar cualquier clase de inmuebles por cuenta propia o de terceros y **ii)** usufructuar, dar o tomar en arrendamiento a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles propio o de terceros y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuese aconsejable.

Lo anterior se compadece con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el hecho 20 del escrito de demanda, en el que hace referencia a la promesa de compraventa suscrita por el representante legal de la sociedad y la señora María de los Ángeles Vargas el 13 de diciembre de 2019 respecto del apartamento 502 del Edificio Kyra 20 y que presuntamente en el mes de enero de 2020, la compradora informó al vendedor acerca de los inconvenientes que presentaba el inmueble frente a las adecuaciones realizadas por el aquí demandado.

Es decir, que en aplicación a lo establecido en el art. 193 del Código General del Proceso, ante dichas manifestaciones, claramente estamos en presencia de lo que el legislador denominó confesión por apoderado judicial que se entiende otorgada para la demanda y comporta pleno valor probatorio, en tanto así lo dispuso el legislador, máxime cuando precisó que: “(...) Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

De igual forma, el señor Carlos Arturo Rodríguez Marín en su calidad de representante legal de Construcciones A&H S.A.S en el interrogatorio de parte practicado el 26 de noviembre de 2021 cuando se le cuestionó acerca del objeto de la sociedad y la manera en que está constituido el proyecto del edificio Kyra 20, señaló que consta de diez (10) apartamentos con su propiedad horizontal y que la sociedad se creó con el fin de vender cinco (5) de ellos y los restantes otorgarlos en arrendamiento, de los cuales, a dicha data había logrado enajenar cuatro (4) y que dos (2) ya se encontraban rentados, así mismo, en cuanto al perjuicio que presuntamente se le ocasionó indicó: “no los puedo arrendar ni vender, para el ejemplo tengo uno en proyecto de venta, que fue el primero el 502, que tengo un problema, un litigio jurídico frente a ese incumplimiento”.

Tales elementos permiten colegir de manera fehaciente que la sociedad accionante no ostenta la calidad invocada y por tanto la relación

² Expediente digital, Archivo PDF 00, Fl. 55.

estructurada con el señor José Leopoldo Zambrano no puede ser analizada a la luz de la Ley 1480 de 2011, que tiene un carácter eminentemente protector y en el caso de marras, no se acreditan los presupuestos para su aplicabilidad, pues el objeto social de la compañía se relaciona con la industria de la construcción y negocios inmobiliarios, los contratos materia del litigio se celebraron para realizar unas reparaciones a inmuebles de su propiedad con la finalidad de explotarlos económicamente bien sea a través de la venta o para su arrendamiento y no para la satisfacción de una necesidad personal, sin que pueda ser considerada la parte débil del contrato en la medida que tanto la demandante como la demandada desarrollan sus actividades y concurren como actores en el mismo mercado, luego, su vínculo jurídico de manera alguna puede enmarcarse en una relación de consumo y por tanto cualquier vicisitud que se presente de cara a las obligaciones contractuales pactadas deberá desatarse a través de las vías jurisdiccionales ordinarias.

Es que si bien, tal y como aduce la parte recurrente la definición de consumidor no excluye la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser sujetos de esta clase de derechos y puedan acudir a las disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico para su protección, en particular la Ley 1480 de 2011, cuando intervienen en el tráfico de bienes y servicios, lo cierto es que, la condición para ello radica en que la operación censurada no se encuentre ligada a su actividad económica, circunstancia que, como quedó sentado en líneas precedentes, en el asunto objeto de estudio no se verifica.

5. Así las cosas, como quiera que Construcciones A&H no se predica consumidor final de los servicios prestados por el demandado no tiene legitimación en la causa por activa para reclamar a través de la acción de protección al consumidor la efectividad de la garantía y por consiguiente nada impedía que la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dictase sentencia anticipada conforme a las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, lo que impone confirmar el fallo apelado con la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y procedencia inicialmente anotadas.

CONDÉNESE a la parte apelante a las costas de esta instancia, en la liquidación, inclúyanse la suma de \$2'320.000 por agencias en derecho. Líquidense en forma concentrada, en los términos del artículo 366 del CGP.

Devuélvase el expediente a la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c0c5ac757f4ad002eb9e6be09af81041f3e6594d36e99ab5e02ad21cb121d1**

Documento generado en 21/03/2023 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2021 00449 00

Considerando el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que transcurrió en silencio el término previsto por este Despacho en auto de 17 de enero de 2023 (PDF30), de allí que, no tendrá en cuenta el dictamen pericial allegado por el extremo pasivo de la acción y por medio del cual pretendía probar la cuantía de las mejoras que se reclaman.

En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2f7150da58d6356955e1c8906b16a3f08e33a45fc2df89bb7bc986bcc7e70f**

Documento generado en 21/03/2023 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00035 00

De conformidad con lo solicitado por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, endosataria en procuración de AECOSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante en los términos de la escritura pública número 1843 del 26 de mayo de 2016 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, mediante escrito que antecede (FL. 29), el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de PASCUAL EDUARDO VARGAS GIRALDO y MIRIAM DEL SOCORRO PEÑA MORA, por el pago de las cuotas en mora del pagaré 90000007895, así como por la novación de las obligaciones contenidas en los títulos 2370102597 y 2370097935.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Ahora, por Secretaría déjese constancia que la parte convocada restableció los plazos, pero las obligaciones siguen vigentes.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9d044e024306a5ef4e528d0a68b5a314f23d0ecb9d44b11808463e9cc43733**

Documento generado en 21/03/2023 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2022-00078-00
Demandante: DG Arquitectura S.A.S
Demandado: Francisco Augusto Gómez Páez.
Tramite: Sentencia primera instancia.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por DG Arquitectura S.A.S contra Francisco Augusto Gómez Páez.

I ANTECEDENTES

DG Arquitectura S.A.S actuando por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Francisco Augusto Gómez Páez con el fin de obtener el pago de la suma de \$249.393.750 m./cte correspondiente al saldo insoluto contenido en el “DOCUMENTO DE RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE PROMESA Y OTROSÍ SUSCRITO ENTRE FRANCISCO AUGUSTO GÓMEZ PAEZ Y MESCAB S.A.S., DG ARQUITECTURA S.A.S DEL INMUEBLE LOTE SAN & TEO, de fecha principal DICIEMBRE 15 DE 2020” y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.²

Como fundamento de tales pretensiones el extremo actor adujo, en síntesis, que el 15 de diciembre de 2020 junto con la sociedad MESCAB S.A.S, en calidad de promitentes compradores, suscribió un contrato de promesa de compraventa con el señor Francisco Augusto Gómez para la adquisición del inmueble “LOTE SAN & TEO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-1118, ubicado en Zipaquirá-Cundinamarca.

En razón a dicho negocio jurídico canceló al demandado la suma de \$249.393.750 m./cte, no obstante, debido a que no fue posible perfeccionar el contrato prometido suscribieron el “DOCUMENTO DE RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE PROMESA Y OTROSÍ SUSCRITO ENTRE FRANCISCO AUGUSTO GÓMEZ PAEZ Y MESCAB S.A.S., DG ARQUITECTURA S.A.S DEL INMUEBLE LOTE SAN & TEO, de fecha principal DICIEMBRE 15 DE 2020” mediante el cual las partes acordaron rescindir el convenio y el señor Francisco Augusto Gómez se comprometió a devolver el valor cancelado en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir del 14 de octubre, sin que a la fecha haya cumplido lo pactado.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

² Expediente digital, Archivo PDF 04.

II ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de 19 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad DG Arquitectura S.A.S contra el ejecutado Francisco Augusto Gómez por la suma de \$249.393.750.00 m/cte por concepto de saldo insoluto contenido en el “DOCUMENTO DE RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE PROMESA Y OTRO SÍ SUSCRITO ENTRE FRANCISCO AUGUSTO GOMEZ PAEZ Y MESCAB S.A.S, DG ARQUITECTURA S.A.S DEL INMUEBLE LOTE SAN & TEO” y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 15 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.³

2. El demandado se notificó en debida forma, quien dentro del término legal concedido por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda formulando la excepción de mérito denominada *“Cobro de intereses moratorios únicamente a partir de la notificación del mandamiento de pago”* argumentando que se debía realizar un requerimiento para constituirlo en mora teniendo en cuenta que en el contrato base de la acción se guardó silencio sobre este punto debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso.

3. De igual forma, en la oportunidad procesal pertinente, la parte actora recorrió el traslado de la excepción planteada oponiéndose a su prosperidad.

III PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si las excepciones planteadas por la parte ejecutada tienen la virtualidad de enervar en todo o en parte el mandamiento de pago librado.

IV CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el despacho debe advertir que se reúnen los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, sin que se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

³ Expediente digital, Archivo PDF10.

2. Ahora bien, la acción que ocupa la atención del despacho es la ejecutiva singular aquella tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, de tal suerte que exige a los acreedores a fin de hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, aportar un instrumento que contenga una prestación clara, expresa y exigible en contra del demandado y a su favor, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En ese sentido, la obligación allí contenida debe estructurarse de forma lógica y racional, pudiendo identificarse el objeto de la prestación, los sujetos involucrados, la persona que se encuentra obligada a cumplir y aquel en favor de quien se ejecutará, luego, debe ser entendible sin que haya lugar realizar una interpretación adicional a la información plasmada en el cuerpo del título y finalmente para que pueda ser cobrada debe incorporar la forma de vencimiento bien sea que se haya sometido a un plazo o a una condición.

Bajo esta perspectiva, en aras de satisfacer tal exigencia el demandante aportó con el libelo introductor el *“DOCUMENTO DE RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE PROMESA Y OTROSÍ SUSCRITO ENTRE FRANCISCO AUGUSTO GÓMEZ PÁEZ y MESCAB S.A.S, DG ARQUITECTURA S.A.S DEL INMUEBLE LOTE SAN & TEO, de fecha principal DICIEMBRE 15 de 2020”* mediante el cual en el literal a. del numeral segundo de la parte final, el aquí demandado se comprometió a cancelar a favor de la ejecutante DG Arquitectura S.A.S la suma \$249.393.750 en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario desde la firma de ese contrato, esto es, 14 de octubre de 2021.

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir sin hesitación alguna que el documento en mención cumple con la totalidad de requisitos contenidos en el artículo 422 citado y por tanto presta mérito ejecutivo, pues acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor de la aquí ejecutante y cargo del demandado.

3. Preciado lo anterior, por cuanto la parte demandada presentó oposición a las pretensiones de la demanda, se procede a analizar la viabilidad de la excepción formulada *“Cobro de intereses moratorios únicamente a partir de la notificación del mandamiento de pago”*, la cual fundamentó en que no se

realizó el requerimiento para constituir en mora al deudor debiendo aplicarse la regla contenida en el inciso 2º del artículo 94 del estatuto procesal civil.

Sobre este aspecto, cumple precisar que a voces del artículo 1608 del Código Civil, la regla general es que el deudor se encuentra en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos excepcionales, exija un requerimiento para constituirlo como tal.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado:

*“El requerimiento judicial no siempre es necesario para constituir al deudor en mora. Y en ese caso no hay entre lo uno y lo otro relación de medio a fin. La mora es el hecho de la inejecución. **Si dentro del plazo estipulado no se cumple el contrato, se produce la mora automáticamente.** La ley no establece como principio general que deba requerirse al deudor. La previsión legal es la de que por no cumplirse la obligación dentro del tiempo pactado, el deudor “está en mora”, “se constituye en mora”. En razón de ser el incumplimiento o la inejecución un hecho de los contratantes es su propia conducta la que determina una u otra posición frente al contrato. Por eso el citado artículo 1608 usa las expresiones transcritas, y, por eso también dijo: “salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”⁴ (Énfasis fuera de texto).*

Es decir, tratándose de obligaciones sometidas a plazo si el deudor no cumple con la prestación dentro del término pactado incurre en mora de forma automática sin necesidad de que exista un requerimiento, entendido, como aquel acto judicial por el cual a petición del interesado se requiere al deudor para que entregue, haga o deje de ejecutar el objeto de la obligación.

4. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho y revisado el documento báculo de la acción, se advierte que el pago de la suma de \$249.393.750.00 que debía realizar el señor Francisco Augusto Gómez en favor de DG Arquitectura S.A.S se estipuló en un plazo no mayor a sesenta días calendario, desde la firma de ese contrato (14 de octubre de 2021), de manera que, el deudor contaba hasta el 14 de diciembre de esa misma anualidad para cumplir con la prestación a su cargo, sin que así ocurriera, puesto que de forma expresa en la contestación de la demanda adujo no haber realizado el pago.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el plazo para cumplir con lo pactado expiró el 14 de diciembre de 2021, resulta evidente que el demandado incurrió en mora a partir del día siguiente, lo que de suyo habilita al acreedor

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Gaceta Judicial, SC (03-07-1963), M.P. Enrique Coral Velasco.

para exigir en el presente proceso el pago de los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad, sin que fuese menester realizar requerimiento alguno con el fin de obtener el cumplimiento de la prestación adeudada.

Así las cosas, como quiera que el demandado conocía de antemano las condiciones que regían dicha relación sin que cumpliera con la obligación dentro del término estipulado, no hay lugar a aplicar el artículo 94 de la legislación procesal, el cual incluso señala que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley así lo exija para tal fin, de tal suerte que no es este el caso.

De lo anterior deviene la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme a la mandamiento de pago librado al interior del asunto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de \$12.500.000 m./cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63206896cd1a04d407f66c6572c067087e93465d1ac364d87c4836fb425f093b**

Documento generado en 21/03/2023 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00129 00

Atendiendo la documentación que antecede, el despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Jilmar Eduardo y Nelson Leonardo Barreto Lara, se notificaron mediante aviso que les fue entregado el 19 de diciembre de 2022. (PDF034)
2. Al paso de lo anterior, déjese constancia que los mismos, dentro de la oportunidad pertinente, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y formularon excepciones. (PDF 033 y PDF035)
3. Reconózcase personería William Alfonso López Santos como apoderado de los demandados, Nelson Leonardo Barreto Lara y Jilmar Eduardo Barreto Lara, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en PDF030 .
4. Finalmente, como de la contestación de la demanda aportada por los referidos demandados no se corrió traslado conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad con los escritos obrantes en PDF 033 y 035.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc0106cb78912103204f130a9b482f360589fcc171bb4ba105066c74fba12**

Documento generado en 21/03/2023 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00155 00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1. Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, se ordena el emplazamiento de Carmen Cortes, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría adelante el trámite aquí ordenado ante el registro nacional de personas emplazadas. Cumplido lo anterior y controlado el término allí dispuesto, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

2. Requerir a la parte demandante para que intente el trámite de notificación del demandado Fernando Pinilla Cortes en la Calle 65 B No 88 - 97 de esta ciudad y/o en el correo electrónico pinillafernando@gmail.com., direcciones reportadas por la EPS Sanitas en escrito obrante a PDF40.

3. El despacho no tiene en cuenta la valla aportada, toda vez que en ella no se incluyó la totalidad de los demandados en el presente asunto, tenga en cuenta que, por disposición legal, este tipo de asuntos, también se dirige contra personas indeterminadas. En consecuencia, deberá el extremo actor proceder a fijar una nueva, y aportar las fotografías que den cuenta de ello.

4. Finalmente, secretaría, en lo sucesivo y en trámites de similares características al que aquí se adelanta, absténgase de incluir las vallas que aportan las partes en el Registro Nacional de Pertenencia, sin que previo a ello las mismas cuenten con el aval del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739fe26336e3966debbd96733b84f31cb02935f2c85ae24d3cbb831b81ff8da4**

Documento generado en 21/03/2023 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00162 00

Vista la documental que antecede, el juzgado, Dispone:

- 1.** Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante mediante escrito presentado el pasado 25 de enero (PDF030) acreditó que instaló la valla en el predio objeto del proceso, según fotografías allegadas, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.
- 2.** Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso, y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 3.** Finalizado el termino anterior, se procederá a la remoción del curador designado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fa6c34f9f5a4600aa61179d4e5ac458cc54c694b0c9e82432d9a71442ae75f**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00280 00

Previo a continuar con el trámite que legalmente corresponde, y a efectos de resolver la nulidad planteada por la parte accionada, atendiendo lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, dese traslado del memorial contentivo de la referida petición.

Secretaría, proceda en los términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017d3b8013b6af997e132b3225a30ccbb6dd70cde14cef46bcd0024ff66c85f5**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00040 00

Reconózcase a Rosa Carolina Coral Quiroz como apoderada judicial de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en PDF33.

Previo a reconocer personería a alguno de los abogados a los cuales la entidad accionada otorgó poder, se les requiere para que informen quién actuará en el presente asunto, pues el inciso tercero del artículo 75 del CGP, prohíbe el proceder simultaneo de más de un apoderado judicial para una misma persona.

Resuelta la nulidad planteada, y se resolverá lo pertinente en torno a la contestación que obra en PDF31.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0b3df6f552a877ae6e3baa279e928defa0a11e0b88111d65001ac55dc187c6**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00362 00

Verificada la actuación, el despacho Dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta la nota devolutiva emitida por la Oficina de registro (PDF025). En consecuencia, requiérase al extremo actor para que adelante lo pertinente a efectos de superar los hechos que dieron lugar a ello, y acredite en debida forma la inscripción de la demanda.
2. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que **José Leonardo Salazar** designado como curador ad-litem de las personas indeterminadas, no justificó la no aceptación del cargo para el que se designó (PDF022).

Pese a lo anterior, y en vista de que no se ha acreditado la instalación de la valla, el despacho se abstiene de designar profesional alguno en su reemplazo.

3. En lugar de lo anterior, y en vista de que el impulso de la presente actuación está a cargo del demandante, se le requiere para que en el término de 30 días, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, acredite la fijación de la valla ordenada en el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765a5f4079b87568c8b3818ecd73266b4ab5c4573b5c753df74b3e10bc474329**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00377 00

Reprográmese la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **3 de mayo de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 3 de mayo de 2023
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzE2NGMzOWEtNmJiNC00NGI5LWI4YWMTMmYzZDAyZmUxZTM1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fab3d70763d75ab6ec32e77384992228cc8b28b741a488b4718419157f9e72**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00402 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 65 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

- 1. ADMITASE** Llamamiento en garantía que TRANSPORTES HATOVIEJO SAS., realiza respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 2.** Del llamamiento y sus anexos, córrase traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A., por el termino de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa
- 3.** Téngase en cuenta que Allianz Seguros S.A. se encuentra notificada de la demanda principal, razón por la cual, esta decisión se entiende notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd8b0f58ba7ef3e5882a806a76fd524515bba6bd359fab24a597f719733f72d**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00402 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Dejar constancia que Manuel Duqueiro se notificó personalmente en los términos de la ley 2213 de 2022, pues el 28 de octubre se obtuvo acuse de recibo del mensaje que con tal propósito le remitió el extremo actor. (folio 14 PDF014)

2. Al paso de lo anterior, Allianz Seguros S.A. se notificó de la demanda personalmente, en los términos de la ley 2213 de 2022, pues el 24 de octubre de 2022 dio lectura al mensaje que con tal propósito le remitió el extremo actor. (folio 10 PDF014)

Dentro de la oportunidad pertinente, la referida entidad contestó la demanda y formuló excepciones (PDF023), respecto de las cuales, la parte demandante recorrió oportunamente el traslado (PDF024).

3. En el mismo sentido, Transporte Hatoviejo SA se notificó de la demanda personalmente, en los términos de la ley 2213 de 2022, pues el 28 de octubre de 2022 se obtuvo acuse de recibo del mensaje que con tal propósito le remitió el extremo actor. (folio 7 PDF014)

Dentro de la oportunidad pertinente, la referida entidad contestó la demanda y formuló excepciones (PDF022), al paso que presentó llamamiento en garantía, que se tramita en cuaderno aparte.

3.1. Reconózcase a Clara Eugenia Henao Maya, como apoderada judicial de Transporte Hatoviejo SA en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el PDF021.

3.2. Al paso de lo anterior, en vista del contenido del PDF027, téngase en cuenta que la mencionada profesional, sustituyó el poder que le fue conferido a Juan Camilo Cardona Torres, a quien se le reconoce, entonces, como apoderado judicial de la entidad de transporte.

4. **Secretaría** proceda a correr traslado de la contestación de la demanda presentada por Transporte Hatoviejo SA que obra a PDF022.

5. Cumplido lo anterior, y recorrido el traslado de la contestación que se presentare respecto del llamamiento en garantía, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b22d6b4b306c4136a46fba4d6fd88c8eedb773a9d89ff4331ec909fbd634e27**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00496 00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado, DISPONE:

1. Déjese constancia que el Fondo Nacional del Ahorro, acreedor con garantía hipotecaria sobre el bien a usucapir, se notificó personalmente en los términos de la ley 2213 de 2022, pues el 18 de noviembre de 2022 le fue remitido correo electrónico para el efecto.

Dentro de la oportunidad pertinente, la referida entidad contestó la demanda y formuló excepciones. (PDF014)

2. **Secretaría** proceda a correr traslado del escrito de excepciones al demandante, en la forma que legalmente corresponda.

3. Reconózcase a Rodolfo Charry Rojas, como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 27 del PDF014.

4. El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación adelantados respecto de Never Corredor Monroy, toda vez que la documentación remitida, no satisface el lleno de los requisitos que la ley 2213 de 2022 exige, pues no se aportó prueba que dé cuenta de la forma como se tuvo acceso a la dirección electrónica.

En consecuencia, requiérase al demandante para que proceda a agotar los actos de enteramiento del señor Corredor, en la dirección que obra en el estado de cuenta que con la contestación, aportó el Fondo Nacional del Ahorro.

5. En todo caso, teniendo en cuenta la información que arroja la consulta realizada en el ADRES respecto del demandado, por **secretaría** líbrese oficio a EPS Famisanar SAS a efectos de que en el término de diez (10) días informe los datos de notificación del demandado Never Corredor Monroy, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.530.443.

6. **Secretaría**, de conformidad con lo ordenado en el inciso sexto del auto que admitió la demanda, proceda a realizar el **emplazamiento** de las personas indeterminadas. Para el efecto, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 22 de marzo de 2023.

7. Finalmente, como quiera que, una vez revisado el plenario se observa que por parte del despacho no se ha ordenado la emisión de oficios de las entidades descrita en el artículo 375 del Código General del Proceso., por secretaria remítase oficios al INCODER y al IGAC. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiera lugar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2796c66697d69b9ebf03e198033420c2dc28224ff8b6a6ae8cab8aac4a7ce529

Documento generado en 21/03/2023 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>